



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3447 - EX-2024-01397047- -NEU-SGRAL

LEY 3447

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE ADICIONAL AL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Creación del Adicional Docente. Se crea un adicional remunerativo no bonificable, denominado Adicional al Desarrollo Profesional Docente, con destino al personal del escalafón docente que preste funciones efectivas impartiendo, dirigiendo, supervisando, orientando y colaborando en las tareas de enseñanza dentro del sistema educativo provincial.

Artículo 2.º Alcance y requisitos. El Adicional Docente alcanzará a todos los agentes comprendidos en el artículo 1.º, que cumplan con los requisitos de presencialidad determinados en la presente ley.

CAPÍTULO II

IMPLEMENTACIÓN Y ALCANCE DEL ADICIONAL

Artículo 3.º Determinación del monto. El monto del Adicional Docente será equivalente al 15 % de la asignación del cargo u horas cátedra que mensualmente corresponde a cada agente.

Artículo 4.º Periodicidad y método de liquidación. El Adicional Docente se devengará mensualmente y será liquidado con una periodicidad trimestral, con los haberes de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. A los efectos de la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC) se considerará su devengamiento mensual.

Artículo 5.º Criterios para la percepción. El Adicional Docente será percibido por aquellos agentes cuyas

inasistencias no superen las 3 trimestrales, con un límite de 2 mensuales, debidamente justificadas y encuadradas en el régimen de licencias. También percibirán el Adicional Docente aquellos docentes que no hayan cumplido con los requisitos previamente establecidos por encontrarse en uso de licencia anual ordinaria cuando la misma fuera usufructuada fuera del ciclo lectivo fijado en el calendario escolar y las previas al cese por jubilación.

Artículo 6.º Percepción proporcional para suplentes e interinos. El docente suplente o interino cuya suplencia o interinato no alcanzara la totalidad de los días hábiles del mes, tendrá derecho a la percepción proporcional del adicional, calculado en relación con los días que haya cumplido la misma.

Artículo 7.º Exclusiones de percepción. Quedan excluidos de la percepción del Adicional los agentes del escalafón docente que se desempeñan en comisión de servicios fuera del sistema educativo, mientras dure el plazo de estas.

CAPÍTULO III

REGULACIONES ESPECÍFICAS DE LICENCIAS Y SUPLENCIAS

Artículo 8.º Regulación de licencias, inasistencias y suplencias. Se establece que el personal docente, que reviste en calidad de suplente de todos los niveles y modalidades de enseñanza del sistema educativo provincial, podrá usufructuar de las licencias, justificaciones y franquicias previstas en la legislación vigente, debiendo acreditar 4 meses continuos de antigüedad en el mismo cargo y/u horas cátedra.

Las licencias, justificaciones y franquicias referidas en el párrafo anterior podrán ser usufructuadas mientras dure la licencia del titular o interino del cargo/hora cátedra que diera origen a la suplencia. A tales efectos se entenderá que las suplencias se extienden mientras dure la certificación que origina la misma, sin considerar sus prórrogas o extensiones.

Las suplencias que se originen por la cobertura de cargos de mayor jerarquía o situaciones especiales que no impliquen doble erogación presupuestaria por el cargo/hora cátedra, otorgará al suplente el derecho a usufructuar las mismas licencias que un titular de cargo/hora cátedra.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 9.º Asignación de beneficios económicos. Los beneficios que la aplicación de la presente ley genere en las arcas del Tesoro provincial serán contemplados en las leyes anuales de presupuestos, incrementando las partidas correspondientes al mantenimiento, ampliación y mejora de la infraestructura provincial destinada a educación.

Artículo 10.º Facultades del Poder Ejecutivo. Se faculta al Poder Ejecutivo para disponer las reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 11 Fecha de inicio para la percepción del incentivo. El Adicional Docente dispuesto en la presente ley será percibido a partir de los haberes devengados del mes de septiembre del corriente año, considerando el trimestre inmediato anterior.

Artículo 12 Derogación. Quedan derogadas, en sus partes pertinentes, todas las normas que se opongan al régimen implementado en la presente ley.

Artículo 13 Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiséis días de junio de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Gloria Argentina Ruiz
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3447

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.